

R E S O L U C I O N No.083-84

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.- Tegucigalpa, Distrito -- Central, veintiseis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaría de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, - velar por la protección, conservación y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos del país.

CONSIDERANDO: Que las tortugas marinas de todas las especies presentes en el país y sobre todo la conocida comúnmente como CAREY (*Eretmochelys imbricata*), vienen siendo sacrificadas para la utilización de huevos de vientre, y para la utilización del caparazón con fines comerciales.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es signatario de Convenios Internacionales, en los cuales se obliga a la protección de especies en peligro de extinción, entre ellos el Convenio sobre el Comercio de Especies en Peligro, Convenio de Cartagena, y el Convenio Sobre Derecho del Mar.

CONSIDERANDO: Que debido al Comercio Internacional de los productos de éstas especies, las poblaciones residentes en el territorio hondureño han declinado alarmantemente y que si no se toman las medidas adecuadas, las especies entrarán en período de extinción.

P O R T A N T O

La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades y en observancia del artículo 340 de la Constitución de la República, artículos 1, 3, 5, 6, 49, 70, 72, 73 y demás aplicables de la Ley de Pesca vigente.

R E S U E L V E

PRIMERO: Prohibir en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la captura, muerte, utilización y comercialización de tortugas marinas de cualquier especie, incluyendo las tortugas conocidas como Carey

/...

(*Eretmochelys imbricata*), Caguama (*Caretta caretta* y *Lepidochelys* --
olivacea), Verde (*Chelonia mydas*), y Baula (*Dermochelys coriacea*).

SEGUNDO: Prohibir terminantemente la venta y tenencia en centros comerciales y de cualquier índole, de artículos industrializados utilizando el caparazón de las tortugas, tales como brazaletes, anillos, aretes y cualquier otro elaborado o semi-elaborado. Se otorga el plazo de - seis (6) meses a partir de la fecha de esta Resolución para que la existencia de estos artículos sea comercializada.

TERCERO: Los infractores a esta Resolución serán sancionados de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Pesca, Resoluciones y Disposiciones de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y el decomiso del producto capturado o sacrificado en posesión y de los artículos según el caso.

CUARTO: Solicitar a las autoridades civiles y militares de la República, su colaboración en el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas, y darle la mayor publicidad por los medios de comunicación social.

QUINTO: Derogar la Resolución No.008 del 5 de marzo de 1981.
CUMPLASE.

(Firma y Sello) DR. JESUS ABASTIDA A.
DIRECTOR GENERAL